

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1460/2025

PARTE ACTORA: RICARDO GONZÁLEZ

MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YARA YVETTE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EUNICES ARGENTINA RONZÓN ABURTO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte el listado publicado por el Instituto Nacional Electoral pues aduce se le registró en una especialidad distinta que por la que fue insaculado.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- a. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- b. Proceso de personas aspirantes. Conforme a la normativa aplicable, se designaron los medios por los cuales, cada Poder la Unión, determinaría a los aspirantes idóneos.
- c. Insaculación pública. Derivado de ello, el Poder Ejecutivo llevó a cabo el procedimiento de insaculación correspondiente a cada postulación.
- d. Lista de candidaturas. En atención a los resultados referidos en el inciso anterior, se remitió el Senado los resultados de los procedimientos de insaculación realizados por dicho Comité y el INE publicó el listado de las candidaturas correspondiente.
- e. **Demanda**. El veintiséis de febrero se presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir el listado publicado por el INE.²
- f. Escrito de tercería. En misma fecha, Porfirio Aldana Mota presentó un escrito por el cual aduce que su pretensión es que se realice una corrección a efecto de aparecer como "Juez de Procesos Penales y Amparo".

 $^{^2}$ La demanda fue recibida por la Sala Regional Ciudad de México, misma que remitió la interposición del juicio de la ciudadanía en la misma fecha.



III. TRÁMITE

- a. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-JDC-1460/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras federales, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda que da origen al juicio, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos de los promoventes.⁵

b. Marco normativo

- La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁶
- Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁵ Dado el sentido, resulta innecesario pronunciarse sobre el escrito de tercero interesado.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁷

c. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el listado enviado publicado por el INE de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, publicado en la dirección electrónica del INE.

En ese sentido, la pretensión de la parte promovente es que se ordene al Senado de la República y al INE la modificación del listado controvertido.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión es inalcanzable, en virtud de que el Poder Ejecutivo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE

⁽¹⁸⁾ En el caso, es un hecho notorio que el Poder Ejecutivo ya aprobó el listado de personas candidatas que resultaron insaculadas.

(19) De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció.

En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



- (21) Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución **establece una etapa de cierre** en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.
- Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.
- Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
- Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría analizar la pretensión de la parte promovente, ya que el Poder Ejecutivo

ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.

- Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
- De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Ejecutivo -en particular- impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.
- Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- Así, <u>el listado controvertido se generó a partir de etapas ya</u>
 concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable,

⁸ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."



lo que hace que, en el supuesto de asistirles razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

Sin embargo, en el caso, se señala que el actor se inscribió al cargo de Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en el primer circuito, con sede en la Ciudad de México:

17.3. Jueza o Juez de Distrito del 1º Circuito Especializado en Ejecución de Penas							
RJM-241121-7233	ADOLFO CHRISTIAN CASTRO SOLIS	Н	1	Penal	GANADOR		
RJM-241120-6504	CARLOS ALBERTO RICO MONDRAGON	Н	1	Penal	GANADOR		
RJM-241123-16938	RICARDO GONZALEZ MOLINA	H	1	Penal	GANADOR		
RJM-241124-24928	ANGELA ZAMORANO HERRERA	M	1	Penal	PASE DIRECTO		

No obstante, en el listado controvertido aparece como candidato al cargo de persona candidata a ocupar la titularidad de un juzgado de la **especialidad Penal** del primer circuito judicial en la Ciudad de México:

Poder que postula	Circuito Judicial 1-32	Especialidad	Nombre			Sexo
FF	7	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO	GÓMEZ	SORIANO	IUAN MANUFI	н
		CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E				
PJ	1	INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES	GÓMEZ	SÁNCHEZ	JORGE ENRIQUE	Н
PJ	1	EN MATERIA DE TRABAJO	GÓMEZ	LEMUS	JUAN	Н
PJ	19	MIXTO	GÓMEZ	LABOUGLE	JULIO CÉSAR	H
PL	19	PENAL	GONZALEZ	BALLEZA	IRVING JOAN	H
PE	1	PENAL	GONZALEZ	CORTAZAR	MARCO ANTONIO	H
PL	1	PENAL	GONZALEZ	DOURIET	JOSE ENRIQUE	Н
PE	20	PENAL	GONZALEZ	ESTRADA	JORGE TADEO	Н
PE	3	LABORAL	GONZALEZ	GARCIA	SAMUEL	Н
PL	1	PENAL	GONZALEZ	LEON	JORGE YUSSEL	Н
PE	21	MIXTA	GONZALEZ	LOPEZ	RAUL	Н
PE	19	PENAL	GONZALEZ	MITRE	JORGE ALEJANDRO	Н
PE	1	PENAL	GONZALEZ	MOLINA	RICARDO	Н

- ⁽³⁶⁾ En ese sentido, se advierte que se presentaron diversas solicitudes ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, así como al Instituto Nacional de Electoral por medio del cual, esencialmente se duele de un error en el listado publicado por el INE por lo que solicita su rectificación.
- Por lo tanto, se da vista con la presente sentencia al Senado de la República, así como al Instituto Nacional Electoral para que, en uso de sus facultades determine lo que corresponda respecto a la parte actora.
- Así se determinó la improcedencia de los diversos SUP-JDC-1218/2025 y SUP-JDC-1317/2025, entre otros.

(39) Ante la inviabilidad de los efectos se concluye con la improcedencia de la demanda.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **da vista** a las autoridades responsables en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1460/2025

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV.

Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedían al accionante alcanzar su pretensión.

II. Contexto. El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; en específico, con la lista que, el pasado doce y quince de febrero, el Senado de la República remitió al Instituto Nacional Electoral¹⁰ con los nombres de las candidaturas postuladas por cada uno de los tres Poderes de la Unión a los cargos judiciales que se renovarán el próximo primero de junio.

En el caso, el actor cuestiona que su nombre aparece registrado en una especialidad distinta a la cual se postuló. Refiere que fue registrado como candidato a Juez de Distrito del Primer Circuito en materia Penal, cuando su postulación original, conforme a su registro, es para el cargo de Juez de Distrito del Primer Circuito Especializado en Ejecución de Penas.

Por lo anterior, manifiesta que ha solicitado la corrección del error a la Presidencia de la República, a la presidencia de la Cámara de Senadores e INE, sin que a la fecha se haya dado respuesta o subsanado la irregularidad.

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante, INE.

De ahí que en el presente juicio reclame el error en el registro en el listado enviado por el Senado y la omisión de dar respuesta a las solicitudes de corrección realizadas.

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, porque a la fecha ya culminaron las etapas del procedimiento de selección y postulación de candidaturas por parte del Poder Legislativo Federal, lo que impide jurídica y materialmente la reparación de las violaciones reclamadas.

No obstante, la sentencia ordena dar vista con el escrito del actor tanto al Senado de la República como al INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

IV. Razones de mi disenso. En **primer** lugar, no coincido con la inviabilidad de efectos que sostienen mis pares, porque tal como he señalado en votos previos,¹¹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran.

Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de

¹¹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.



las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹³

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que el Senado de la República ya remitió los listados de candidaturas que se postularán por cada Poder en este proceso electoral extraordinario, ello de modo alguno impide que esta Sala Superior pueda ordenar corregir errores que estén trastocando los derechos político-electorales de dichas candidaturas.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes y candidatas

¹² Artículo 497 de la LGIPE.

¹³ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

En suma, es falso que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional y de última instancia, no puede ordenar a las autoridades responsables a enmendar o corregir cualquier tipo de anomalía que se haya detectado en la postulación de candidaturas, cuando ello esté vulnerando indebidamente el derecho político-electoral de las personas postuladas.

En **segundo** lugar, la sentencia fue omisa en evidenciar que de la lectura de la demanda es posible advertir la impugnación de dos actos: **1)** el error en la Lista que el Senado envío al INE y **2)** La omisión del INE y el senado de responder a las solicitudes de corrección que ha hecho el actor.

En cuanto al Listado enviado al INE por el Senado, considerando que fue publicado en la página de internet del referido Instituto el pasado diecisiete de febrero, la demanda es extemporánea ya que fue presentada hasta el veintiséis de febrero siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días para su presentación oportuna, en términos de la Ley de Medios.

En consecuencia, respecto de ese primer acto lo procedente era desechar la demanda, pero por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de su presentación y no por inviabilidad de efectos.

Ahora, por lo que hace al segundo acto impugnado, toda vez que el actor reclama la omisión del Senado y del INE de dar respuesta a sus solicitudes de corrección, la demanda es oportuna y procedería analizar si se actualizaba o no la omisión señalada.

Es por tales circunstancias que resulta incongruente la decisión de desechar la demanda por inviabilidad de efectos y, simultáneamente, ordenar dar vista al Senado y al INE, vinculándolos para que, "en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente".



Desde mi perspectiva, lo conducente sería, ante lo oportuno de la impugnación de la omisión reclamada, analizar el fondo de la *litis* planteada, a fin de determinar si le asiste o no razón a la actora y, en su caso, instruir correcta y concretamente qué es lo que deben hacer las autoridades responsables para restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Ello lo considero así, porque los efectos de la sentencia de ordenar la vista evidencian que la parte actora tenía razón y que, aun cuando se podría advertir algún error, no se analizó el fondo del asunto; lo que se traduce en una denegación de justicia por parte de este órgano jurisdiccional.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUPJDC-1460/2025

I. Introducción

Formulo este voto para expresar las razones por las que, respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría de desechar el juicio por ser inviables los efectos pretendidos por la parte actora. Desde mi punto de vista, los efectos sí eran viables, dado que la etapa de preparación de la elección no termina sino hasta la jornada electoral.

Desde mi perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió advertir que en el caso se impugna la omisión atribuida a la Presidencia de la República, a la Mesa Directiva del Senado de la República, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a las solicitudes formuladas por el actor a fin de corregir el cargo para el que fue considerado en el listado de personas candidatas publicada por el INE y a partir de ahí, analizar si era procedente ordenar a las respectivas autoridades dar respuesta a los planteamientos formulados por el actor.

Además, resulta incongruente la declaratoria de improcedencia del juicio y, a su vez, dar vista al Senado y al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente respecto de lo actora.

II. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina que el juicio resulta improcedente al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, en virtud de que el Senado ya envió al INE los listados definitivos de las personas aspirantes

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Javier Fernando del Collado Sardaneta.



que fueron insaculadas, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, los cuales han sido publicado por el INE en su página electrónica oficial.

Esto es, para las magistraturas que votaron por mayoría, con motivo de la publicación de los listados finales el Senado concluyó su encomienda constitucional y por ende ha cesado en sus funciones, estimando que ello impide que la controversia planteada por la parte actora sea estudiada en el fondo.

Lo anterior, al considerar que, la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

Finalmente, en la sentencia se ordena dar vista al INE y al Senado para que determinen lo conducente respecto del supuesto error en el cargo registrado por la parte actora.

III. Razones de nuestro disenso

No comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la resolución aprobada, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal Electoral está, por cierto, obligado—y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la resolución aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas.

En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas. Me explico en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

- i. Primero, no existe base normativa alguna constitucional ni legal ni expresa o manifiesta, para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una resolución restitutoria, orientada al cumplimiento efectivo de una sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior, son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii. Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii. Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- *iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, la postura interpretativa adoptada en la resolución (la inviabilidad de la pretensión de corregir el cargo para el cual resultó considerado el actor, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explícita y que no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:



- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de "socio menor" de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales); esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado considerar la inviabilidad de la pretensión, sí era posible que la Sala Superior analizara si el derecho político-electoral del promovente tenía el alcance de que se solicitara la corrección de su registro como candidato al cual resultó insaculado. No obstante, el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito y excluir la actuación del Instituto Nacional Electoral al publicar el listado y la omisión de las autoridades de dar respuesta a las solicitudes de corrección del escrutinio judicial; esto es, crear una zona de

inmunidad al control constitucional, a partir de una nueva restricción -presuntamente de rango constitucional- por la vía de la interpretación.

Así, en mí concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de todas las personas que solicitaron el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, con el pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechamiento del juicio también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta poco menos de un mes para que inicien las campañas, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.
- En el asunto no se está revisando la actuación de ninguno de los Comités de Evaluación, sino la regularidad de la conducta del Instituto Nacional Electoral al momento de publicar los listados de las candidaturas enviados por la Mesa Directiva del Senado de la República, así como la posible omisión de diversas autoridades de dar respuesta a las solicitudes planteadas por el actor de corregir el cargo para el cual se considera su candidatura.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE hace inviable el acceso a la justicia.



Según mi postura, decidir que es imposible revisar un planteamiento legítimo de un aspirante que resultó insaculado para un cargo específico, en el contexto descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la resolución aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la sentencia no se encuentra respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma -que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales en todo el país- no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán los cargos que se renuevan.

Ya sea de forma individual o conjunta, he profundizado en diversos precedentes sobre las razones por las que no comparto el criterio mayoritario en torno a la improcedencia de los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de actos vinculados con la etapa de postulación de las candidaturas de la elección judicial, tales como en las siguientes sentencias SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-947/2025 y acumulados, SUP-JDC-1317/2025, SUP-JDC-1333/2025, de entre otras.

En ese sentido, tal como he señalado en los votos referidos, la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la Página 19 de 22

regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación¹⁵.

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos, y **f)** Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral¹⁷.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se desarrolle la siguiente, esto es, la jornada electoral, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes

_

¹⁵ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁶ En lo subsecuente, LGIPE.

¹⁷ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.



idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido¹⁸.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar, en lo que sea aplicable, la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no compartimos que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era realizar un estudio de fondo respecto de los agravios planteados por la parte actora.

Finalmente, considero **incongruente** la sentencia aprobada mayoritariamente, al declarar el desechamiento del juicio y ordenar dar vista al INE, vinculándolo para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto del actor; conclusión a la que solo

¹⁸ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

podría llegarse si se analiza debidamente el fondo de la *litis* planteada para determinar si le asiste o no razón al actor y, en su caso, instruir correcta y concretamente qué es lo que deben hacer las autoridades responsables para restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Además, los efectos de la sentencia de ordenar la vista evidencian que el actor podía tener razón y que, aun cuando se advirtieron errores, no se analizó el fondo del asunto; lo que se traduce en una denegación de justicia por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, al considerar que no se actualiza la causa de improcedencia citada, considero que se debió entrar al estudio de fondo del asunto, tal como lo desarrollo en el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.